

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por ese Gobierno acerca de lo que debe hacerse con las cuentas de los Ayuntamientos que no se hallen ajustadas en su forma á la modelación publicada por esta Dirección general; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1890, la Sección ha examinado las consultas relativas á rendición de cuentas municipales elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo en las fechas de 22 de Enero, 6 de Febrero y 17 de Mayo del propio año.

Resulta del expediente:

Que en su oficio de 22 de Enero manifiesta el Gobernador que devueltas por la Comisión provincial varias cuentas municipa-

les de los años 1886-87 y 1887-88, las remitió nuevamente á la Comisión á fin de que las examinara, pues no hallaba justificada la devolución de las cuentas á los Ayuntamientos por simples defectos de forma, que no se reflejaban en el fondo de aquéllas y que no infringían el espíritu de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección de Administración local dictadas para uniformar la contabilidad:

Que en oficio de la propia Autoridad de 6 de Febrero expone, que en 29 de Enero acordó la Comisión no proceder al examen de las cuentas, en tanto no estuvieran ajustadas á la Real orden y circular citadas, lo cual redundaba en perjuicio de los intereses de los pueblos, que nada se resienten por defectos subsanables que no atañen al fondo de las cuentas, y que el deber de la Comisión, cuando las cuentas no sean tan incorrectas que se imposibilite todo examen, se reduce á repararlas y comprobarlas, poniendo en conocimiento del Gobernador las faltas de forma más notables, á fin de evitarlas en lo sucesivo, pues tratándose de una reforma tan complicada como la de la contabilidad, no puede prescindirse de cierta tolerancia para llegar á su efectivo planteamiento:

Que en 17 de Mayo manifiesta el Gobernador que es preferible reclamar á los Ayuntamientos los documentos que faltan en las cuentas y no devolverlas para que se enmienden; que por virtud de la actitud de la Comisión hay más de 100 cuentas pendientes de examen, todas devueltas por aquélla con motivo de insignificantes reparos, de una de cuyas cuentas y de varios reparos remite copia para que la Dirección juzgue mejor, por todo lo cual

encarece que se dicte cuanto antes una resolución que ponga fin á tan lamentable estado:

Que en las comunicaciones con que devolvió la Comisión las cuentas de Taboada, Pantón y Cervo, se consignan las siguientes faltas, tocantes á la forma de la contabilidad:

En la cuenta de ingresos y pagos que rinde el Depositario de Taboada, por los periodos ordinario y de ampliación del presupuesto de 1886-87, figuran como ingresos y gastos del periodo de ampliación cantidades de otros presupuestos que no deben englobarse, y que de hecho no se engloban en la cuenta rendida, pues aquéllas no se reflejan ni en el cargo ni en la data; en las clasificaciones por artículos de la misma cuenta no se indica en qué artículos se han hecho operaciones, notándose esta misma falta en los cargaremes y libramientos de las relaciones generales de cargo y data; la cuenta de propiedades y derechos no puede considerarse rendida, con arreglo al artículo 53 de la circular de 1.º de Junio de 1886, con el inventario que se acompaña; faltan varias actas de arqueo; en las cuentas de Pantón y Cervo el Depositario rinde por separado las cuentas del periodo ordinario y las del de ampliación, en vez de hacerlo en un solo documento, como está mandado para facilitar el examen de las mismas, y se echan de menos algunos documentos importantes, como actas de arqueo, de discusión de los presupuestos y copia del oficio aprobatorio del Gobernador, invocando la Comisión para justificar la devolución de las cuentas la circular de 10 de Abril de 1888, que prohíbe admitir en los Gobiernos civiles los presupuestos y cuentas no ajustados estrictamente á las reglas de contabilidad.

tados estrictamente á las reglas de contabilidad.

El Ministerio propone que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares sucesivas de la Dirección de Administración local se interpreten latamente, prescindiendo de algunos detalles, ya por tratarse de un nuevo sistema de contabilidad, ya para no retardar la rendición de las cuentas de los Ayuntamientos.

A juicio de la Sección, las consultas del Gobernador de Lugo versan sobre puntos distintos, que deben ser resueltos de distinto modo.

Todas las faltas que halla la Comisión provincial en las cuentas examinadas afectan exclusivamente á la forma de la rendición de las mismas; pero unas se refieren á la documentación pertinente, otras consisten en infracción manifiesta de reglas de contabilidad, y por último, existen también defectos de escasa transcendencia.

Respecto de los primeros, ó sea cuando la cuenta se conforma en sus desarrollos al sistema de contabilidad establecido y faltan documentos de arqueo de fines del ejercicio y otros, como el oficio del Gobernador aprobando los presupuestos ordinarios y adicional, á fin de evitar molestias á los pueblos con la devolución de las cuentas, la Comisión debe reclamar aquellos documentos por conducto del Gobernador, pues, sin poseerlos, su examen no puede ser fundado ni exactos los reparos que formule.

En el segundo caso, y cuando la cuenta no se ajusta á las reglas de contabilidad, cree la Sección que con todo rigor debe procederse á la devolución de la cuenta para que sea enmendada, pues únicamente aplicando es-

trictamente las circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y 10 de Abril de 1888 podía conseguirse la unificación del servicio de Contabilidad, y que las Comisiones puedan efectuar sin tropiezos ni demora el difícil y penoso de examinar las cuentas de todos los Ayuntamientos de la provincia, examen que requiere doble tiempo y trabajo, si cada Ayuntamiento rinde las cuentas á su manera. En el presente caso, la Comisión se ha negado fundadamente á examinar las cuentas de Pantón y Cerro, en las cuales las cuentas del periodo ordinario del ejercicio y del de ampliación se rendían por separado, y no en unos mismos estados, en cuyas diversas casillas apareciesen detalladas por artículos las operaciones de ingresos y pagos de ambos periodos, pues así es fácil apreciar en conjunto el resultado de la cuenta en los diez y ocho meses de ejecución de cada presupuesto, y en caso contrario, ó sea en el de rendirse las cuentas por separado, el funcionario que las examine tiene que realizar el improbo trabajo de sumar partida por partida de ambas cuentas para comprobar la exactitud de los resultados totales. Por estas razones, no cabe tolerar que se rindan las cuentas de los Ayuntamientos sin ajustarse á los estados y modelos circulados por la Dirección, pues debe tenerse presente que toda alteración de los modelos oficiales, al imposibilitar la unificación de la contabilidad, retarda y dificulta la censura de las cuentas, é impide que los beneficios de la inspección encomendada á las Diputaciones y á los Gobernadores se sientan inmediatamente en la Administración local.

Conforme con este sentido la orden circular de la Dirección de 10 de Abril de 1888, previno que en los Gobiernos civiles no se admitieran los presupuestos municipales en cuya redacción no se cumplan las reglas establecidas, y este mismo criterio debe aplicarse á las cuentas que se rindan, cuando sin contener error de fondo, contraríen ó entorpezcan el servicio de examen encomendado á la Comisión provincial, por no sujetarse á los modelos prescritos, la cual debe aplicar los apremios y correcciones establecidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1886.

La latitud que recomienda la Dirección para interpretar los recientes preceptos sobre contabilidad, únicamente puede admitirse en lo tocante á la manera de llevar los libros de contabilidad; porque, en efecto, se trata de un servicio complicado, y además la latitud acerca de este particular está consentida por la Real orden y circular de 1886.

Existen otros defectos señalados por la Comisión que no revisen importancia, como el de que las sesiones que la Junta municipal dedica á la discusión de los presupuestos han sido presididas por el Alcalde y no por un Vocal elegido por aquélla.

Claro está que si la Junta no ejercita el derecho que tiene para elegir Presidente y acepta la presidencia del Alcalde, esto no puede ser motivo para invalidar los presupuestos y demás actos ejecutados por la Junta de asociados.

En resumen:

La Sección opina que las consultas del Gobernador de Lugo deben resolverse declarando:

1.º Que si á las cuentas municipales no se unen los documentos justificativos, deben reclamarse éstos á los Ayuntamientos, sin devolver las cuentas.

2.º Que cuando los defectos de forma que note la Comisión provincial sean de tal importancia que entorpezcan el rápido cumplimiento de las funciones encomendadas á la misma, procede la devolución de las cuentas para que sean reformadas.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que la devolución de las cuentas en el caso previsto por el párrafo 2.º ha de hacerse siempre por conducto del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Según lo dispuesto por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 11 del actual, queda nula la circular de 18 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 86, por la cual se anunciaba, para el día 17 del actual y hora de las dos de su tarde, la subasta que para la traída de aguas potables á los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo debía verificarse en dicho día en los pueblos mencionados y Dirección general de Administración local.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas; quedando, por tanto, en suspenso por ahora dicha subasta, hasta que la superioridad resuelva lo que proceda.

Logroño 15 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días veintiuno, veintidos, veintitres, veinticinco, veintisiete, veintiocho y treinta del mes de Junio próximo para verse, en esta capital ante el Tribunal del Jurado las causas procedentes del Juzgado de Haro, contra Justo de la Guardia y otros dos por exacciones ilegales, D. Segundo Pobes por malversación, Gregorio Camaño por parricidio, Pedro Olarte por parricidio, Deogracias Peñafiel y otros dos por homicidio y Buenaventura Campo por robo, y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados, han sido designados por la suerte los que á continuación se expresan:

CABEZAS DE FAMILIA.	VECINDAD.
Don Pedro Agrelo Sáez	Angunciana
» Juan Alonso García	Casalarreina
» Francisco Díez Hermosilla	Briones
» Aquilino Nancrales Martínez	idem
» Bernardino Suso Ruiz	idem
» Leonardo Echevarría Echevoyen	Haro
» Felipe López Molina	Treviana
» Bonifacio Cornejo Olave	Cuzcurrita
» Pedro Alonso Lozano	Haro
» Ignacio López Aragón	idem
» Miguel Fernando Moreno	idem
» Aquilino Sodupe Jermán	San Asensio
» Pascual Aguirre Llona	Rodezno
» Venancio Aguiriano Aguiriano	San Vicente
» Ramón Crespo Bastida	idem
» José María Aguiriano Aguiriano	idem
» Pablo Barcina López	Treviana
» Juan López Aguiriano	Briones
» Diego Francia Calvo	idem
» Antonio Revuelta Ortún	Castañares
<i>Capacidades.</i>	
Don Manuel Sáez Bastida	Casalarreina
» Jacinto Fernández González	Angunciana
» Jorge López Cornejo	Castañares
» Pedro Pascual Huerta	Zarratón
» Primitivo Metola Negueruela	San Asensio
» Donato Ruiz Busto	Treviana
» Joaquín González Moreno	San Vicente
» Benito García López	Castañares
» Pablo Monroy Ríos	Haro
» Gregorio Sáenz de S. M.ª Ceballos	idem
» Luis Ceballos Samaniego	San Asensio
» Valentín Negueruela Hernáez	Haro
» Guzmán Abalos Balmaseda	San Asensio
» Pedro Arnáiz Hernani	Foncea
» Cipriano Hernani Fernández	idem
» Agapito León Manzanares	Zarratón
<i>Supernumerarios cabezas de familia.</i>	
Don Pedro Atilano Ochoa	Logroño
» Manuel Ayala Castroviejo	idem
» Santiago Elías Villaverde	idem
» Antonio Garrigosa Borrell	idem
<i>Capacidades.</i>	
Don Luis Barrón Sáenz	Logroño
» Francisco Cejudo Souzart	idem

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos. Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Prás.

Sección Judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día diez y siete del actual y hora de las once se procederá, en la sala de audiencias de este Tribunal, á la designación por sorteo de los individuos que han de componer la Junta de partido ó distrito.

Y se anuncia al público á los efectos de indicada ley.

Dado en Logroño á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don Juan Manuel de Capua y Rivero, Juez de primera instancia é instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día diez y ocho del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis contribuyentes que, en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de formar la Junta de este partido.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de mencionado artículo.

Santo Domingo de la Calzada á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan M. de Capua.—El Secretario de gobierno, Licenciado Ramón Santa María.

Don Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Saturio Suso y Romo, en concepto de apoderado de D. Trifón Murga y López como marido de doña Vicenta Fernández y Salazar, vecinos de esta ciudad, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía solicitando que, previos los trámites legales del título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare que á la D.^a Vicenta le pertenecen en pleno dominio los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar, fundada en la villa de San Asensio, de este partido judicial, por D. Juan Mendoza Navarrete, Presbítero, Beneficiado y natural que fué de la misma, en veintidós de Marzo de mil seiscientos no-

venta y seis, ante D. Francisco Dias Aguerri, con más los frutos producidos desde la muerte de D. Valentín Gobeo, su último poseedor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Del testamento fundación que se ha presentado, otorgado por el repetido D. Juan Mendoza Navarrete, resulta: que fundó la expresada capellanía con bienes rústicos y urbanos radicantes en la indicada villa de San Asensio, llamando á su obtención y goce á Juan de Ceballos Mendoza, su sobrino, hijo legítimo de D. Francisco Ceballos y D.^a Angela de Mendoza, sus hermanos, para que pudiera ordenarse á título de ella; y vacando, por muerte de dicho Juan de Ceballos ó por cualquier otro accidente ó causa, llamó y nombró á falta del mismo á los hijos y descendientes de D. Diego de Mendoza, D.^a Antonia y D.^a Angela de Mendoza, hermanos del fundador, y á doña Inés y D.^a Josefa de Mendoza, que unos y otros han de suceder con la graduación y en la forma siguiente:

Lo primero, luego que vaque la dicha capellanía, ha de suceder en ella el dicho D. Diego de Mendoza, sus hijos, nietos y descendientes, teniéndolos en edad competente para ordenarse de prima y que puedan gozar de dicha capellanía; y si el subsodicho no los tuviere, sucedan los hijos, nietos y descendientes de doña Antonia de Mendoza, su hermana, y á falta de éstos á los hijos y descendientes de doña Inés de Mendoza, y no los teniendo la subsodicha, á los de doña Josefa de Mendoza, y á falta de unos y otros á los de doña Angela de Mendoza, y si de todos los dichos sus hermanos no hubiese descendencias, ha de pasar la dicha capellanía á proveerse en los descendientes de D. Pedro Navarrete, teniéndolos en edad competente de ordenarse de prima, y si no tuviesen la dicha edad, en el tanto que la cumpla y esté capaz de recibir la dicha orden, ha de tener y gozar la dicha capellanía el Capellán que tuviere la primera capellanía, que tiene fundada antes de ahora en cabeza de Juan Antonio Navarrete, el cual y el que en ella sucediere las tenga y goce ambas juntas durante el tiempo que les faltase que cumplir para ser ordenados de prima los Capellanes que llevo nombrados en esta capellanía, la cual se entienda asimismo con los descendientes del dicho D. Diego de Mendoza y sus hermanos nom-

brados; si alguno de todos ellos tuviese descendiente varón al tiempo que se halle vaca la dicha capellanía en cualquiera edad que sea, no ha de pasar á proveerse en los descendientes de dicho Pedro Navarrete, y por último, á falta de descendientes de todos los nombrados, llama á los parientes suyos y si por largo tiempo faltasen éstos, que se provea en los hijos naturales y patrimoniales de la villa de San Asensio, nacidos y bautizados en ella á elección del patrono á quien encarga la conciencia para que elija el más digno, virtuoso y apropiado para el estado de sacerdote.

Del árbol genealógico y partidas sacramentales traídas á los autos, resulta que, doña Vicenta Fernández y Salazar, en representación de su padre Millán Fernández y Martoya, es descendiente en línea recta de D. Diego de Mendoza primer llamado y el D. Millán segundo nieto del mismo D. Diego.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, comparezcan á deducirlo en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Haro á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Benigno M. y Martín.—Ante mí, Licdo. Ladislao Ruiz Eguiluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Don Diego de Francia y Allende Salazar, Marqués de San Nicolás y Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que á la hora de las once y media de la mañana del día 19 de Junio próximo, se celebrará en la casa consistorial bajo mi presidencia ó de quien legalmente me represente, la subasta para el arriendo del arbitrio de los puestos de la plaza de San Bernabé destinada á mercado de cereales, por todo el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 1.530 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y á las demás disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 11 de Mayo de 1892.—
El Marqués de San Nicolás.

Don Diego de Francia y Allende Salazar, Marqués de San Nicolás y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que á la hora de las doce de su mañana del día 19 de Junio próximo, se celebrará en la casa consistorial bajo mi presidencia ó de quien legalmente me represente, la subasta para el arriendo de los puestos de las plazas de San Blas y San Bartolomé y del arbitrio del peso público por todo el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 16.500 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y á las demás prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 11 de Mayo de 1892.—
El Marqués de San Nicolás.

Año de 1892. Mes de Abril.

3.^a SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del adoquinado de la calle de la Ruavieja, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 del mes actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts
Por 5,50 jornales á Felipe Fernández, á 2,75 pesetas.	15	12
Por íd. á Cayo Gil, á 2 íd.	11	"
Por íd. á Justo S. Martín, á 1,75 ídem.	9	62
Por 7 íd. á Felipe Marín, á una íd.	7	"
Por un carro con una caballería.	6	"
Por 30 metros cuadrados de labra de adoquín viejo, á 1,13 íd.	33	90
TOTAL.	82	64

Importa esta nota la cantidad de ochenta y dos pesetas y sesenta y cuatro céntimos.

Logroño 30 de Abril de 1892.—
El Contador, Gregorio España.—
V.^o B.^o, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 20 de Mayo, de diez á doce de la mañana, se celebrará en la casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta en arriendo con venta libre de las especies de consumos para el próximo año económico de 1892-93, bajo el tipo de 2.420,15 pesetas y por el período de uno á tres años, total importe de los derechos y recargos de cada un año.

La subasta se verificará por pujas á la llana y será preciso depositar el 2 por 100 de dicho cupo sobre la mesa antes del remate.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen examinarlo.

La segunda subasta en el caso de que ésta fuese desierta, se celebrará el día 30 del corriente mes á la misma hora y forma expresada.

Sorzano 10 de Mayo de 1892.—
El Alcalde, Gregorio Calvo.

Don Agapito García y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Casalarreina,

Hago saber: Que el día 22 de los corrientes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de esta villa la subasta de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1892-93, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la corporación y tarifa de las especies objeto de la subasta.

El tipo de la subasta será el de 6.740,42 pesetas, importe de los derechos y recargos y 3 por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro.

El remate se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra la cantidad propuesta, debiendo al hacer proposición presentar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento ó acreditar el depósito del 2 por 100 de la cantidad subastada, la que se elevará á la cuarta parte del precio en que se adjudique el remate.

Casalarreina 9 de Mayo de 1892.—
Agapito García.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la subasta para el remate de consumos á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto para el día 22 de los corrientes y hora

de las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, debiendo hacer constar que habrá dos remates: uno por los aguardientes, alcohol y licores, bajo el tipo de 737'90 pesetas, y otro para todas las demás especies comprendidas en la tarifa 1.^a bajo el tipo de 11079 pesetas, y que para poder optar á dichos remates es necesario consignar el día antes en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo del remate.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL según lo dispuesto en la vigente ley de consumos.

Murillo de río Leza 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eduardo Sáenz.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos correspondientes á todas las especies de consumos, tendrá lugar la segunda el día 22 del actual, de nueve á once de la mañana, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado, siendo en tal caso válido el arriendo por un año solamente. Las demás circunstancias pueden consultarse en el BOLETIN OFICIAL núm. 94.

A las once y media del mismo día, si dicha segunda subasta se declarase desierta, se procederá á celebrar la primera del arriendo por venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, también por pujas á la llana, en el mismo local de sesiones del Ayuntamiento, donde aparecerá de manifiesto el pliego de condiciones, terminando el acto á la una en punto de la tarde.

Importan los derechos y recargos del grupo de líquidos 1757'24 pesetas, y los de carnes 505'51.

Respecto á la garantía para licitar y cuantía de la fianza se tendrán en cuenta los artículos 48 y 49 del reglamento vigente.

Si no hiciesen proposiciones admisibles, se verificará otra segunda el inmediato 29, de nueve á once de la mañana, con rectificación de los precios de venta al por menor y si tampoco hubiere licitación tendrá lugar la tercera el domingo siguiente durante las mismas horas, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del tipo y prefiriendo las que lo mejoren.

Poyales 8 de Mayo de 1892.—
El Alcalde, Félix Lasheras.

El día 22 del actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa la primera subasta de los derechos de todas las especies de consumos en junto á venta libre para el próximo año económico de 1892-93, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de 1.786,40 pesetas, á que asciende el cupo y recargos en el expresado año.

La subasta se verificará por pujas á la llana y para poder hacer postura es indispensable depositar sobre la mesa el 2 por 100 á que asciende el cupo total.

La fianza que ha de presentar el rematante será la cuarta parte en metálico del total del remate.

Si no se presentan postores á esta subasta se celebrará una segunda el día 29 del actual, á la hora antes dicha.

Trevijano 10 de Mayo de 1892.—
El Alcalde, Pedro Caro.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el próximo año económico de 1892 á 1893, se pone en conocimiento del público á fin de que, los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en esta sala consistorial el día 26 del actual á las once de la mañana, que tendrá lugar el primer remate, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse de las mismas.

Bañares 11 de Mayo de 1892.—
El Alcalde, Domingo Sacristán.

Don Francisco Sáenz y Sáenz, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Leza de río Leza,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo núm. 1.^o del alistamiento de este año Isidoro Domínguez Rodríguez, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en la persona del padre, haber manifestado el mismo se hallaba dicho su hijo en Jaén, pidiendo un término prudencial para su presentación á lo que accedió la corporación ni que tampoco se haya presentado en el término que se le señaló, se ha instruido el oportuno expediente de conformidad con los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados lo ha declarado prófugo esta corporación con las

condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excma. Comisión provincial para su ingreso en caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Leza de río Leza 5 de Mayo de 1892.—Francisco Sáenz.

Terminándose el contrato con el Médico Cirujano titular de esta villa el día 10 del próximo mes de Julio, y á fin de que dicha plaza se halle provista de Facultativo al siguiente de espirar aquél, la Junta municipal que presido ha acordado anunciar su vacante con la dotación anual de 500 pesetas, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, quedando en libertad el agraciado para poder contratarse con los demás vecinos, que ascienden á unos 300 próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, acompañando el título ó copia legalizada del mismo, así como la hoja de méritos y servicios, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcanadre á 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Gil.

En la noche del día diez del actual, ha sido robada una mula de la cuadra del dueño, de nueve años de edad; pelo rata, seis cuartas y media y dos dedos de alzada poco más ó menos; herrada de los cuatro extremos; esquilado el pecho á máquina; las orejas derechas.

Ruego á todas las autoridades y guardias civiles se sirvan capturar dicha mula y de ser habida presentarla á mi autoridad á los efectos que procedan.

Alesón 11 de Mayo de 1892.—
El Juez municipal, Raimundo González.